

JUSTICIA INTRAPARTIDISTA. Análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua

*Sergio Castañeda Carrillo**

EXPEDIENTE
SG-JDC-4/2010

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Generalidades sobre la argumentación; IV. Partes procesales; V. Instancia intrapartidista; VI. Argumentos de la Sala Regional; VII. Conclusiones, VIII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El presente trabajo versa sobre la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se tramitó mediante el expediente SG-JDC-4/2010, por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Se analizarán las formas de argumentación empleadas por las partes que

* Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 1997 a la fecha. Maestro y doctorando en Derecho por la Universidad San Pablo CEU, Madrid.

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

intervinieron tanto en el recurso de inconformidad como en el JDC, ya que es mediante la formulación de razonamientos eficaces, basados en los hechos demostrados por las partes, que se puede emitir una resolución ajustada a la norma. De lo contrario, al existir alguna falla en la apreciación de los hechos probados o en los argumentos empleados, la resolución que pone fin al conflicto puede resultar contraria al orden jurídico y, en consecuencia, injusta.

Además, sin apartarse de una perspectiva argumentativa, se analizará lo relativo a la representación que fue discutida en el JDC, a fin de verificar que los recursos discursivos plasmados en la sentencia que la tuvieron por acreditada tengan una base legal y resulten convincentes a la luz de proposiciones lógicas.

II. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Chihuahua, Chihuahua. El 2 de diciembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político efectuó el cómputo respectivo, obteniendo un empate entre los candidatos que integraban las planillas 1 y 7.

Los integrantes de ambas planillas se inconformaron con el resultado, por lo que promovieron recursos de inconformidad por medio de sus representantes. Éstos fueron resueltos el 5 de febrero de 2010, por la Comisión Nacional de Garantías del partido.

Los motivos de inconformidad planteados pueden sintetizarse de la manera siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla 1 arguyeron que debía anularse una de las cinco casillas instaladas para obtener la votación; a saber, la identificada con la clave CHIH-19-3, debido a que la persona que fungió como secretario en ésta no era militante del PRD, cuando el Reglamento Ge-

neral de Elecciones y Consultas del mismo órgano político dispone que sólo puede intervenir como secretario de casilla una persona que sea reconocida previamente con el carácter de militante.

- b) Por su parte, los miembros de la planilla 7 alegaron que la persona postulada para secretario general por la planilla 1 no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD: el de militar en el partido durante un tiempo mínimo de un año, previo a contender por el cargo.

La resolución dictada en la instancia intrapartidista declaró fundado el recurso planteado por la planilla 1 y anuló la casilla identificada con la clave CHIH-19-3. Asimismo, declaró fundado el recurso interpuesto por la planilla 7 y, por ende, la inelegibilidad de quien se postuló como secretario general en la planilla 1. No obstante, no se canceló la fórmula contenida en esta planilla, con el argumento de que el otro contendiente satisfizo los requisitos previstos en el ordenamiento reglamentario.

En consecuencia, el órgano que resolvió la instancia intrapartidista modificó el cómputo, anulando los votos de la casilla CHIH-19-3, y declaró que la planilla 1 obtuvo 133 votos, mientras que la 7 obtuvo 115 votos. Sin embargo, la persona postulada como secretario general por la primera planilla fue declarado inelegible, de ahí que se ordenara a la Comisión Nacional Electoral del PRD que expidiera constancia de mayoría a quien se postuló como presidente por la planilla 1 —que obtuvo la mayoría de votos—, y como secretario general a quien aspiraba a la presidencia por la planilla 7.

En contra de la resolución descrita, los representantes de los contendientes por la planilla 7 promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando, entre otras cosas, que ante la anulación de la casilla con clave CHIH-19-3 se debía ordenar la convocatoria a una elección extraordinaria.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La Sala Regional consideró fundado el agravio, precisando en primer término que la parte de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, al resolver los recursos de inconformidad, en la que anuló la casilla con clave CHIH-19-3, no fue materia de impugnación, motivo por el cual quedó incólume ese apartado de la resolución. Luego señaló que el numeral 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido prevé dos supuestos a satisfacer para convocar elecciones extraordinarias:

- a) Que la causal de nulidad se haya acreditado por lo menos en 20% de las casillas.
- b) Que dicha circunstancia resulte determinante en el resultado de la votación.

Dichos supuestos se surten en la especie, pues al haberse instalado cinco casillas para la elección controvertida, la nulidad de la identificada con la clave CHIH-19-3 por sí sola representa 20% del total de las urnas instaladas para la elección municipal. Además, se satisface el requisito de determinancia, toda vez que al anularse la casilla en mención se desempató la elección controvertida.

Por lo anterior, la Sala Regional modificó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el sentido siguiente:

- a) Declaró la nulidad de la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Chihuahua, Chihuahua.
- b) Dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral del partido.
- c) Ordenó emitir la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias.

También debe resaltarse que una de las cuestiones ventiladas en la sentencia tiene que ver con la representación ostentada

por los ciudadanos Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, integrantes de la planilla 7, en razón de que fue tildada de inexistente por la vía causal de improcedencia, por parte de la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD. Incluso, cabe resaltar que motivó la emisión de un voto particular en la sentencia, ya que uno de los magistrados integrantes del órgano colegiado estimó que la representación no fue debidamente satisfecha y, en consecuencia, debió procederse de manera distinta.

III. Generalidades sobre la argumentación

Alcances del término

Siguiendo las ideas de Agustín Pérez Carrillo, se debe recurrir como primer paso de análisis a una definición estipulativa del término argumentar, pues a decir de dicho autor, “La definición consiste en acordar explícita y conscientemente un significado a una palabra o el acto de asignar una palabra a un significado” (Pérez 1982, 18). Ello surge de la necesidad de establecer anticipadamente un significado y alcance acotados de lo que debe entenderse por argumentar, para establecer un lenguaje común, ya que a decir de Chaim Perelman, citado por María del Carmen Platas Pacheco (2010, 17), “lo indispensable para la argumentación es, al parecer, la existencia de un lenguaje común, de una técnica que permita la comunicación”. De ahí que resulte conveniente estipular desde ahora los alcances del término argumentar, para generar una adecuada comunicación y evitar la ambigüedad.

La palabra argumentar

deriva del latín *argumentum*, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

arguo-arguere, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar. También tiene el campo semántico de dejar bien en claro, demostrar, probar (Platas 2010, 263).

Así, por argumentar bien podemos entender la actividad de “aducir razones o pruebas en favor de lo dicho” (Platas 2010, 265).

Para Platas Pacheco, “Argumentar es ofrecer razones para sostener la tesis que defendemos, es exponer el fundamento de aquello que afirmamos o negamos, [...] es ofrecer las razones que llevan a defender alguna postura” (Platas 2010, 263).

Entonces, para efectos del presente análisis se partirá de la noción que argumentar significa *aducir razones en favor de la postura que se sostiene*. Por tanto, se examinarán las diferentes justificaciones que esgrimieron las partes, así como los razonamientos empleados por el órgano que resolvió cada una de las instancias, con el objeto de hacer una clasificación de éstos a la luz de la corriente doctrinal vigente. Sobre todo, se busca evidenciar la importancia que reviste la adecuada argumentación en el quehacer jurisdiccional, como mecanismo que forma parte de la retórica indispensable para convencer al interlocutor de que nos asiste el derecho, toda vez que

no puede concebirse hoy un estudio serio sobre la argumentación jurídica que no esté sólidamente fundado sobre un conocimiento previo de la retórica, entendida ésta como la ciencia del discurso, en el sentido de que la retórica es el arte de presentar los argumentos de manera tal que, convenciendo, produzcan asentimiento (scjn 2005, 15).

Modelos argumentativos

Antes de iniciar con el análisis integral de la sentencia, resulta oportuno aclarar que el breve examen de los principios argumentativos que serán expuestos no constituye una exposición doctrinal

completa de los mismos; más bien, pretende ilustrar de manera didáctica la relevancia que éstos revisten en la actividad jurisdiccional. Siguiendo el criterio de María del Carmen Platas Pacheco, los argumentos pueden clasificarse en:

- a) **Apodícticos.** Aquellos basados en realidades tan evidentes que no requieren demostración. Se trata, pues, de eventos claramente existentes que descartan la posibilidad de que una cosa pueda ser y dejar de ser a la vez. Bien lo dice Platas Pacheco (2008, 75) cuando sostiene que “es en el principio de no contradicción donde se encuentra fundamentada la verdad de los juicios lógicos, y su permanencia también está en todas las proposiciones. Esta es una ley de la naturaleza del ente, por lo que los razonamientos de nuestro entendimiento discurren de acuerdo a ello”.
- b) **Dialécticos.** También conocidos como demostrativos. Son los que sirven para probar la tesis que se sustenta.
- c) **Retóricos.** Son los que sirven para darle emotividad al argumento, con base en los hechos demostrados.

Las vías para abordar la construcción argumentativa pueden ser inductiva, deductiva y abductiva.

Así, mientras que

En la inferencia deductiva partimos de lo que ya sabemos o damos por conocido para interpretar lo desconocido [...] En el razonamiento abductivo la premisa mayor es evidente, la menor en cambio, es sólo probable o de todos modos más difícilmente aceptada por el interlocutor que la conclusión que se quiere demostrar (Platas 2008, 121-2).

Mediante la vía inductiva podemos partir de casos particulares y ciertos para obtener una consecuencia general.

IV. Partes procesales

Para los efectos de este trabajo, se entenderá por partes a los sujetos que intervienen en la disputa para obtener la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal del PRD (integrantes de las planillas 1 y 7), tanto en el trámite del recurso de inconformidad como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A decir de Francisco Carnelutti (2006, 38):

La parte es el resultado de una división: el *prius* de la parte es un todo que se divide. La noción de parte está, por tanto, vinculada a la discordia, que a su vez es el presupuesto psicológico del proceso; no habría ni litigios ni delitos si los hombres no se dividiesen.

Lo anterior no implica un perjuicio cuando se analiza la postura de los órganos que al ejercer una facultad de naturaleza jurisdiccional resolvieron la controversia, ya fuera de manera intrapartidista, vía recurso de inconformidad o mediante la intervención de la Sala Regional del TEPJF, en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

V. Instancia intrapartidista

Argumentación de los justiciables

Los integrantes de la planilla 1 arguyeron en el recurso de inconformidad que:

... la casilla con número consecutivo 6 y clave CHIH-19-3, BALLESTEROS CÓRDOVA OMAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo los artículos 84 y

88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que estima que se actualiza lo previsto en los incisos d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (SG-JDC-4/2010, 8).

Por otra parte, quienes participaron en la planilla 7 manifestaron lo siguiente:

... la planilla con folio 01 encabezada por el C. José Luis Acosta Corral como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la CD. De Chihuahua y la C. María Lizbeth (sic) Ramírez Jacobo como candidata a la Secretaría General no debió contender en este proceso electoral debido a que ella no se encuentra en el padrón del Partido de la Revolución Democrática que se nos fue entregado y que usó en dicho proceso (SG-JDC-4/2010, 3 y 4).

En lo que ahora interesa, respecto a los argumentos de los integrantes de la planilla 7, la Comisión Nacional Electoral expresó mediante informe justificado que:

... es improcedente lo referido por el actor, debido a que los integrantes de la fórmula N° 1, José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que establece la Convocatoria (sic) por lo que no violentan disposición estatutaria o reglamentaria alguna, es decir, en la especie el registro otorgado a fórmula 1 se encuentra investido de legalidad (SG-JDC-4/2010, 4).

El órgano intrapartidista que resolvió los recursos de inconformidad, como parte del trámite de esos medios de defensa, requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática para que informara si María Lizeth Ramírez Jacobo era militante de dicho instituto político y, en su caso, indicará a qué sección electoral pertenecía. En respuesta, el órgano informó que la persona mencionada no era militante del PRD.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Narrados los antecedentes, se puede afirmar que la forma de razonar de los representantes de la planilla 1 resulta eficaz, en la medida en que expresan la desatención de los preceptos legales que regulan la cualidad que deben tener las personas que reciben la votación en las elecciones. Es decir, la circunstancia de que alguien que no era militante del partido haya fungido como funcionario en una casilla, representaba una contravención al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en sus numerales 84 y 88.

De igual manera, las razones de los representantes de la planilla 7 resultan adecuadas, pues expresan la contradicción entre un acontecimiento fáctico y lo establecido en la norma jurídica, para resaltar su violación; a saber, que la persona contendiente al cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el estatuto que rige la vida interna del PRD: estar inscrito en el padrón, y de ahí que no debió contender.

Si bien el recurrente no dirige expresamente dicha afirmación a la fuente normativa que la hace digna de credibilidad y persuasión, encuentra sustento en una norma jurídica cuyo análisis nos parece indispensable. En efecto, el artículo 45, párrafo 5, inciso c), del Estatuto del PRD establece como requisito para ser integrante del Comité Ejecutivo Municipal contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del partido.

Ahora bien, algunos autores sostienen que esa forma de razonar es propia de un argumento de autoridad que encuadra en la clasificación de los apodícticos. Tal es el caso de María del Carmen Platas Pacheco, quien afirma respecto de este argumento que

en el ámbito del hacer judicial, es el más importante de todos los argumentos apodícticos, porque en última instancia, la fuerza de las afirmaciones jurídicas descansa siempre en una autoridad que así los sostiene, éste es el caso de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia (Platas 2010, 128).

De igual forma, en *Introducción a la retórica y la argumentación*, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN 2010, 473), se expresa que

En la práctica el argumento de autoridad es uno de los más frecuentes y reviste una gran importancia en el ámbito jurisdiccional pues con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales.

Así, el argumento de autoridad o de prestigio es empleado con frecuencia en el quehacer jurisdiccional, tanto por los litigantes como por el órgano que resuelve la controversia que se plantea. Su uso obedece a la necesidad de apoyar las premisas que se sostienen mediante la cita o mención de una opinión congruente y autorizada, emitida por alguien de renombre a quien se atribuye amplio conocimiento en un tema determinado, con el objetivo de persuadir a quien va a resolver la controversia. Si una persona u órgano de reconocida autoridad en un tema ha opinado en el mismo sentido que quien argumenta, no cabe desviar la resolución por un sendero que se aparte del mismo. Efectivamente, en la doctrina y la jurisprudencia se ha encontrado tradicionalmente su existencia indiscutible, aunque no cabe negar a la ley la fuerza vinculatoria que le da cabida dentro de la clasificación de un argumento de autoridad por antonomasia.

Razonamientos del órgano intrapartidista

Ahora, la atención ha de centrarse en lo que pronunció el órgano que resolvió la inconformidad, y que en esta parte realizó una labor que, desde mi punto de vista, logró el fin que debería tener todo argumento: convencer sobre su validez con base en las pruebas que obran en las actuaciones y persuadir acerca del sentido de la resolución.

Así, respecto de las alegaciones expresadas por la planilla 1, el criterio del órgano que resolvió la instancia intrapartidista es el siguiente:

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Derivado de dicho informe se aprecia con claridad que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, quien fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, no es militante del Partido [...] por lo que, atendiendo a que el actor impugna dicha casilla aduciendo que se actualiza la nulidad al haber sido recibida la votación por personas distintas a las autorizadas, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De dicho numeral se aprecia que para fungir como funcionario de casilla en los procesos de elección que se realizan al interior de este instituto político, el regulador partidista concibió y plasmó que solo podían fungir con tal carácter los militantes del Partido, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que conforme a los informes de la Comisión de Afiliación [...] en la especie se encuentra plenamente acreditado que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, fungió como secretario en la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, sin ser militante del Partido ni tampoco ser designado por la Comisión Nacional Electoral [...].

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido, no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, al resultar FUNDADO lo aducido por el actor se actualiza la nulidad de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (SG-JDC-4/2010, 9).

Una vez aclarado que el argumento de autoridad se manifiesta siempre que alguno de los contendientes recurre a la doctrina, la jurisprudencia o la ley como apoyo para sostener sus manifestaciones, se puede decir que las razones esgrimidas por los integrantes de la planilla 1 configuran un argumento de autoridad. Al sostener que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido exige que los funcionarios que participan

en las casillas de votación tengan el carácter de afiliados al instituto político, la circunstancia de que intervenga una persona no afiliada en dicha tarea debe desembocar forzosamente en la anulación de la casilla en que participó.

De manera similar, se aprecia que los razonamientos de la Comisión Nacional de Garantías del PRD giran en torno a un argumento de autoridad. Asimismo, la comisión recurrió a un argumento de tipo demostrativo, por la vía de la deducción, al tener por comprobados los hechos que configuraron la litis, es decir, que Omar Ballesteros Córdova no era militante del partido y, por ende, incumplía los requisitos previstos en el ordenamiento, razón suficiente para estimar que su participación anulaba la casilla identificada con la clave CHIH-19-3.

Por otra parte, en relación con lo alegado por la planilla 7, la Comisión Nacional de Garantías precisó que:

En virtud de lo cual y atendiendo a que conforme al artículo 45, numeral 5, inciso c) del Estatuto que a la letra dice:
(Se transcribe.)

Dicho numeral prevé que para ser Presidente o Secretario General se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido, de tal forma que conforme al informe del órgano de afiliación de este instituto se desprende de manera indubitable que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO no es militante de este instituto político, por lo que, este órgano de justicia interna estima que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente dicha impugnación, declarándose FUNDADO el presente agravio.

Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone: (Se transcribe.)

[...]

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás candidatos postulados en la fórmula (SG-JDC-4/2010, 4).

Como se aprecia en la anterior transcripción, la Comisión Nacional de Garantías del PRD expone dos tipos de argumentos que resultan interesantes no sólo por su contenido, sino por el orden en que se plantean, ya que recurre a una fórmula bastante aceptada en nuestro medio, que si bien no resulta de adopción obligatoria, sirve para dar orden y consistencia a nuestros argumentos. Se trata del silogismo jurídico, en el cual la premisa mayor se compone por el precepto legal que se aduce, la premisa menor por el hecho que aparentemente se ajusta a la conducta descrita en la norma y, por último, la conclusión que habrá de evidenciar la eventual contradicción de ambas premisas para tener por demostrada una ilegalidad.

La corriente doctrinal y jurisprudencial vigente en nuestro país sostiene que la adopción de una fórmula silogística de tipo formal en el quehacer jurisdiccional no es obligada, sino que basta con expresar el agravio que se estima causa un acto o resolución y los motivos que lo originaron para que deba estudiarse. Incluso, hay quien dice que “el juez, muy lejos de aplicar silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que se le ha planteado” (SCJN 2005, 159). Empero, aun cuando dicha postura es claramente aceptable, no pude negarse la utilidad que genera para el operador jurídico la utilización del silogismo en el razonamiento, claro está, sin que éste deba ajustarse estrictamente a los postulados de la lógica formal, sino con miras a lograr la impartición de justicia con base en la norma aplicable al caso concreto.

En un sentido análogo se ha pronunciado el Pleno de la SCJN, al expresar que

Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir (Tesis P./J. 135/2005).

Entonces, antes de analizar el tipo de argumentos empleados en esta parte de la resolución, se considera importante estudiar la forma en que fueron expuestos, en virtud de que el planteamiento ordenado de la tesis que se sostiene incide en el grado de aceptación que tendrá respecto a su contenido.

Aclarado lo anterior, a manera de premisa mayor se cita lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 5, inciso c) del Estatuto del PRD, que establece como condición necesaria para ser integrante del Comité Ejecutivo Municipal contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del partido. Luego, la existencia del requisito, así como sus alcances, no requieren prueba alguna, debido al principio de que el derecho no está sujeto a prueba; de ahí que baste con que el recurrente lo invoque para que el órgano que resuelve deba aplicarlo, con lo cual materializa el principio jurídico encerrado en la conocida frase *da mihi factum, dabo tibus jus* (dame el hecho y te daré el derecho).

La premisa menor está configurada por lo que a decir del recurrente aconteció en la realidad: que María Lizeth Ramírez Jacobo, quien contendió para el cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal, no contaba con la antigüedad mínima exigida. Este evento fáctico es materia de prueba por tratarse de un hecho controvertido, por lo cual la Comisión Nacional de Garantías solicitó a la Comisión de Afiliación del partido que notificara si la persona mencionada era militante. En el informe entregado se estableció la inexistencia del registro, de ahí que se acreditara de manera fehaciente el hecho controvertido, es

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

decir, que la ciudadana Ramírez Jacobo no tenía el carácter de militante del partido.

Finalmente, la conclusión está conformada por la subsunción que realizó la Comisión Nacional de Garantías del PRD del hecho que fue demostrado en la norma jurídica en la que éste encontró cabida coherente, lo que permitió inferir que si la norma exigía el cumplimiento de un requisito que fue inobservado, entonces el orden jurídico se alteró.

Lo anterior refleja que en la resolución se recurrió a dos tipos de argumentos, a saber:

1. El argumento de autoridad, que siguiendo la línea de pensamiento antes expuesta, queda constituido por lo establecido en la norma jurídica (artículo 45, párrafo 5, inciso c, del Estatuto del PRD), no requiere ser demostrado por las partes que lo invocan, dado que encaja en lo que antes denominamos un argumento apodíctico.
2. Un argumento dialéctico o demostrativo que está íntimamente ligado al argumento apodíctico, en virtud de que “La argumentación apodíctica y la dialéctica van de la mano, porque la verificación de cualquier hecho no puede ser puramente dialéctica, exige por su misma naturaleza un referente obligado respecto del cual descansa lo demostrado” (Platas 2010, 88). En el presente caso, quedó comprobado con el informe de una instancia del propio partido.

Efectivamente, un argumento dialéctico debe estar ligado a los medios de verificación de la postura asumida, de manera que sólo puede elaborarse cuando la tesis que se sostiene encuentra una sólida base probatoria. La Comisión Nacional de Garantías recurrió a un argumento dialéctico cuando partió del hecho controvertido, relativo a la militancia de María Lizeth Ramírez Jacobo dentro del PRD, para aclararlo con base en el informe rendido por la Comisión de Afiliación del propio instituto político, y demos-

trar que dicha persona no cumplía con el requisito previsto en la norma y, por ende, resultaba inelegible.

Esto nos lleva a decir que la argumentación empleada resulta eficaz, en la medida en que tanto la forma como el fondo parecen elaborados con rigor lógico, si bien es cierto que “En la construcción de los razonamientos jurídicos la forma no es la prioridad, sino el fondo, es decir, el contenido siempre la sobrepasa” (Platas 2010, 113). Es mejor lograr la concurrencia de ambos aspectos para facilitar la comprensión de la resolución y darle el matiz necesario de persuasión.

Desde luego, la eficacia del argumento reseñado deriva de que resulta lógico, y siguiendo las ideas de Manuel Atienza (2008, 12) “Tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera si las premisas son verdaderas”. En consecuencia, si como fue referido en los párrafos precedentes, tanto la existencia de la norma jurídica invocada como los hechos subsumidos en ésta demostraron ser verdaderos, por tanto, la conclusión de la fórmula silogística es igualmente verdadera, razón suficiente para concluir que el argumento es lógico, válido y persuasivo.

De igual forma, la Comisión Nacional de Garantías del partido recurrió a un genuino argumento de autoridad, al señalar que la circunstancia de que uno de los contendientes de la planilla 1 resultara inelegible por incumplir los requisitos previstos en la normatividad aplicable no resultaba suficiente para cancelar la fórmula de candidatos, aludiendo que un criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF, como se ve a continuación.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne los requisitos previstos en la normatividad. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

y SUP-JRC-12/2001, así como Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-623/2009.

Esto demuestra que la cita de criterios sostenidos por el máximo órgano del país en materia electoral viene a robustecer la postura reflejada en la resolución, pues como antes se expresó, al emplear el argumento de autoridad debe optarse por la cita de criterios vertidos por personas que tengan reconocimiento y prestigio en determinada materia, o por órganos jurisdiccionales que lleven a cabo una actividad especializada; “[...] ello conduce a discernir con suma cautela la pertinencia de la autoridad empleada, es decir, que sea una auténtica autoridad en la materia para la cual se aduce como argumento” (SCJN 2010, 501).

Es evidente que todo lo hasta ahora analizado resulta adecuado desde el punto de vista lógico y jurídico, en el sentido de que se ha estructurado con base en deducciones plenamente demostradas y con respaldo normativo, en función de que, por un lado, los hechos que a decir de los recurrentes causaron los agravios respectivos quedaron debidamente probados en actuaciones, y por el otro, la subsunción que de éstos realiza el órgano que resuelve en los supuestos previstos en el ordenamiento no sólo resulta lógico, sino convincente.

No obstante, en las consecuencias (conclusiones) que la Comisión Nacional de Garantías del PRD atribuye a las violaciones demostradas, es donde se aprecian ciertas fallas que a la postre fueron reparadas por la Sala Regional del TEPJF, como se verá más adelante. Además, al señalar el precepto legal para fundar la inelegibilidad de María Lizeth Ramírez Jacobo, la comisión citó erróneamente el artículo 99, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del partido, cuando debió ser el inciso b) de dicho precepto, toda vez que no se encontraba en la fase de registro como candidata o precandidata al proceso interno, sino que ya había sido electa. A pesar de esto, lo cierto es que los razonamientos atinentes a la inelegibilidad se encontraban debidamente sustentados.

Cabe hacer notar que “La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra la inferencia” (Castillo, Luján y Zavaleta 2006, 250). Las conclusiones surgen cuando la Comisión Nacional de Garantías declaró fundados ambos recursos de inconformidad; pero es en los efectos que siguen a dicha declaración, y que bien podemos denominar conclusiones complementarias, en los que aparecen los yerros que se harán notar posteriormente, cuando “lo que evidentemente importa es que la consecuencia, pues, sea cual fuere el estilo poético empleado, siempre es lo que más resalta en un argumento” (Castillo, Luján y Zavaleta 2006, 251).

Así, de poco o nada sirve que la manera de razonar al construir las premisas que anteceden la conclusión del argumento se lleve a cabo de forma adecuada, cuando a través de las consecuencias derivadas de ésta se distorsiona significativamente el discurso, errando incluso en la salida legal propuesta al conflicto.

Naturalmente, una argumentación inadecuada tiene que ver con la modificación que efectuó la Comisión Nacional de Garantías del cómputo, al anular los votos de la casilla CHIH-19-3, para luego declarar que se expediría constancia de mayoría como presidente a la persona que se postuló para ese cargo por la planilla 1 y como secretario general a quien contendió para el mismo puesto, pero por la planilla 7. Esta actuación no encuentra respaldo en el orden jurídico, de ahí que no exista una fórmula adecuada para sostener por la vía argumentativa la validez de esa conclusión.

VI. Argumentos de la Sala Regional

La deficiencia en que incurrió el órgano interno de la instancia intrapartidista que resolvió el recurso de inconformidad fue reparada en la sentencia por la Sala Regional del TEPJF, por lo que resulta innecesario mencionar las actuaciones equivocadas de dicha instancia. Más bien, éstas se analizarán a la luz de los

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

razonamientos esgrimidos por la Sala Regional, cuando modificó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la representación

Como se dijo al narrar los antecedentes de la sentencia, una de las cuestiones debatidas tiene que ver con la representación que ostentaron los ciudadanos Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, respecto de los integrantes de la planilla 7, ya que la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD adujo que los promoventes del JDC carecen de interés jurídico para ello. De inicio, la razón que expone para sostener su postura es que el acto impugnado no genera perjuicio a los comparecientes, en virtud de que no tenían la calidad de candidatos ni de representantes legales en la elección controvertida.

Por su parte, la Sala Regional sostuvo en la sentencia que el aspecto controvertido no se trata del interés jurídico, sino de la legitimación de la causa, misma que fue debidamente satisfecha por los recurrentes de la resolución dictada en la instancia intrapartidista, toda vez que fueron designados como representantes ante la Comisión Nacional Electoral del PRD, e incluso ellos mismos promovieron el recurso de inconformidad del que derivó la resolución impugnada.

Por otro lado, el magistrado que elaboró el voto particular —por no coincidir con el criterio plasmado en el párrafo que antecede— manifestó que, a su juicio, la representación no fue acreditada, pues los comparecientes fueron designados como representantes de la planilla 7, mas no como representantes directos de sus integrantes.

Entonces, como la autoridad responsable argumentó la carencia de interés jurídico del actor, con la idea de que no tenía la calidad de representante para comparecer a juicio, y dado que la Sala Regional señaló que en realidad se refería a la representación procesal, es necesario definir ambas figuras jurídicas para aclarar este punto del debate.

Así, la locución *interés jurídico*

tiene dos acepciones, que son a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional [...] el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio (IJJ 2009, 2110-2).

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen dos supuestos que integran el interés jurídico, a saber, “su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad” (Tesis 1a./J. 28/2005).

Por otra parte, la *representación procesal* es la “facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio” (Pina 1999, 242).

Si partimos de que el interés jurídico lo posee quien ha sido vulnerado en un derecho subjetivo, entendido como el derecho a ser votado, que en todo caso le corresponde a Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles (integrantes de la planilla 7), y que el razonamiento de la improcedencia estriba en señalar que los comparecientes no tienen el carácter de representantes, podemos deducir que lo argüido por el tercero interesado es una cuestión de falta de representación o personería, o como bien se dice en la sentencia, falta de legitimación en el proceso, no de carencia de interés jurídico.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMMIME) dispone lo siguiente respecto a la necesidad de que el promotor del JDC acredite su interés jurídico al comparecer a juicio:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

De lo transcrito se advierte que el JDC forma parte del sistema mexicano de medios de impugnación. Tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a la legalidad y constitucionalidad, y prevé como causa de improcedencia que la resolución no afecte el interés jurídico del actor. Del texto de ese mandato se colige, interpretado *a contrario sensu*, que el medio de impugnación es procedente ante la afectación al interés jurídico, lo cual implica que los ciudadanos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles, en su carácter de candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal por la planilla 7, tienen interés jurídico para acudir al juicio, debido a que pudieron resentir algún menoscabo a su derecho político-electoral de ser votados, pero al haberlo hecho por medio de terceros, es indispensable estudiar si la representación que ostentaron resultó adecuada.

Por consiguiente, debe señalarse que la LGSMIME prevé lo siguiente respecto a la representación:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

Del precepto inserto se desprende que las personas que consideren violentado su derecho a ser votados pueden promover el JDC por sí mismos o mediante sus representantes legales. Pero dicho mandato no prevé formas específicas en que deba otorgarse la representación, por lo cual resulta necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de otros preceptos del mismo ordenamiento, para verificar si fue colmado el requisito.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Tal forma de interpretación está expresamente autorizada por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Así pues, se considera que una interpretación sistemática y funcional de algunos preceptos de la ley en cita proporciona una solución eficaz y suasoria ante el conflicto planteado. En efecto, el artículo 18, párrafos 1 y 2, inciso a), de la LGSMIME establece que:

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

...

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

...

Como se ve, dicho arábigo contempla la obligación que tiene la autoridad u órgano partidista de remitir a la autoridad competente un informe circunstanciado, que debe contener, entre otras cosas, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería.

Entonces, de lo establecido en los artículos 18 y 79 del ordenamiento citado puede deducirse —en franco respeto de los principios de coherencia interna del ordenamiento¹ y de la eficacia de cada uno de sus componentes—² que si el órgano que emitió el acto o resolución impugnada ha expresado en su informe circunstanciado que el compareciente tiene reconocida ante sí la personería, ello será suficiente para reconocerla en el JDC, pues no considerarlo así traería como consecuencia negar eficacia a la disposición legal que obliga a la autoridad u órgano receptor del medio de impugnación a manifestar en el informe circunstanciado lo relativo a la representación. Dicho de otro modo, *¿de qué serviría que se informe si el compareciente tiene acreditada la representación, cuando no será tomada en cuenta esta manifestación?* Esa conclusión se obtiene de una interpretación funcional, en la que se pretende que el significado que se atribuye al enunciado normativo permitirá realizar el objetivo perseguido. De no proceder en los términos apuntados, las disposiciones legales citadas carecerían de un objetivo específico dentro del sistema normativo, cuestión inadmisibles si consideramos el ordenamiento como un sistema en el que cada uno de sus componentes cumple un fin determinado.

Como se aprecia en el voto particular, las fojas en las que obran las constancias que sirvieron a la mayoría de la Sala Regional para tener por acreditada la representación, forman parte de los informes circunstanciados que emitió la Comisión Nacional Electoral del PRD, situación que por sí sola debe considerarse

¹ El principio de coherencia interna exige y justifica considerar como absurdas las interpretaciones que pusieran en entredicho la congruencia del sistema jurídico.

² El punto de partida del principio de eficacia es que el legislador no dice nada de manera inútil, de modo que la interpretación de un precepto no puede privar de eficacia a otro en el mismo ordenamiento.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

suficiente para invocar la aplicación del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME, en relación con el numeral 79 del mismo ordenamiento. Lo anterior se aúna a que ningún precepto legal exige que la representación sea otorgada ante notario público, como pretende quien hace valer la causa de improcedencia.

Por las razones expuestas, a pesar de que la sentencia fundamenta la decisión de tener por colmado el requisito de representación, sólo en el numeral 79 de la LGSMIME se considera que la representación fue debidamente acreditada por los comparecientes, en virtud de que la interpretación armónica con el cardinal 18, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento así permite concluirlo.

La sentencia puede considerarse justa, aunque de haber recurrido a una argumentación basada en la interpretación y correlación de los numerales citados en las líneas anteriores (18, párrafo 2, y 79 de la LGSMIME) —tal como se ha propuesto—, además de justa resultaría convincente en mayor medida.

A continuación se hará una clasificación de los argumentos señalados por los sujetos que intervinieron en este punto del conflicto.

Los razonamientos expresados por la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del PRD no admiten una clasificación convincente a la luz de los principios señalados al iniciar este trabajo, en función de que sólo manifiesta la existencia de una causa de improcedencia y exige que la representación discutida se otorgue ante fedatario público, pero no la justifica, ya que ni siquiera menciona la norma jurídica, la postura doctrinal o jurisprudencial en la que apoya su petición. Más bien se trata de un argumento o postura que pudiéramos denominar autoritaria, pues se vierte una opinión unilateral sobre el elemento controvertido, sin más sustento que el punto de vista personal. A lo anterior se aúna que la representación se desprende de los documentos elaborados por el propio partido político, que allegó el juicio por medio de sus órganos intrapartidistas, basándose en el principio de adquisición procesal, según el cual “los actos rea-

lizados por las partes no solo benefician a quien los hace, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos, en lo que les favorezca” (Pallares 2003, 74), con lo que se beneficia a cualquiera de las partes contendientes.

La justificación que se expone en el voto particular, cuando se dice que los documentos analizados no demuestran por sí mismos la representación ostentada, pudiera clasificarse como argumento deductivo o demostrativo, aunque debe tenerse presente que la formulación eficaz de los argumentos deductivos está condicionada a que se parta de premisas ciertas, que no necesitan demostración porque son comúnmente aceptadas. Es en este punto en el que debería surgir su vinculación necesaria con el argumento apodíctico. Sin embargo, en el presente caso se trata de un argumento que, si bien puede clasificarse como demostrativo, resulta ineficaz en la medida en que parte de premisas falsas, como considerar que las constancias que integran el informe circunstanciado remitido por un órgano intrapartidista no demuestran por sí mismas la representación de los comparecientes a juicio. Lo que sí admite una clasificación sencilla es la parte en la que se cita la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, para señalar que la necesidad de que sean satisfechos los presupuestos procesales no se contrapone a los requisitos de expeditez y tutela judicial efectiva establecidos en el texto constitucional. No obstante, como se dijo en líneas precedentes, dichas manifestaciones resultan insuficientes para calificar de eficaz el argumento.

Para finalizar, los motivos que expone la mayoría de la Sala en la sentencia encuadran en la clasificación de argumentos de autoridad y demostrativos. Los primeros, los encontramos en la parte de la sentencia en que la Sala Regional realiza una diferenciación de lo que debe entenderse por legitimación en la causa (*ad causam*) y legitimación en el proceso (*ad processum*), citando de manera ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que la causal de improcedencia que se invoca al argumentar la falta de interés jurídico no es otra

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

cosa que una contradicción a la legitimación procesal o personería que ostentan los comparecientes respecto de los integrantes de la planilla 7.

Además, en el discurso se aprecia que la razón fundamental para tener por acreditada la representación es que los informes rendidos por el órgano de justicia intrapartidista, derivados de los recursos de inconformidad, advierten sobre la designación de los representantes, quienes incluso promovieron la instancia de inconformidad que a la postre dio origen al juicio. La Sala Regional invocó como precedente el juicio SUP-JDC-1127/2008, tramitado por la Sala Superior del TEPJF, en el que se concedió legitimación en el proceso a los representantes de las planillas o fórmulas que habían sido reconocidos con tal carácter en la instancia intrapartidista, lo cual constituye un argumento de autoridad, en razón de que se cita en apoyo de la tesis sostenida un criterio sustentado por un órgano jerárquico superior.

Por último, existe un argumento demostrativo en el que la Sala Regional acredita la representación con base en los informes rendidos por el órgano partidista, ya que en el informe circunstanciado se agregó un documento que otorga la personería discutida y ésta fue reconocida por el propio órgano en el trámite del recurso de inconformidad, por lo que se puede concluir que la representación se encuentra acreditada. Aunado a lo anterior, los documentos en los que consta la representación fueron ofrecidos por el propio instituto político. De ahí puede concluirse que existió, de su parte, un reconocimiento expreso de la representación, que posteriormente calificó como inexistente.

En cuanto al fondo del asunto

Para contextualizar las siguientes líneas, debe considerarse que la principal consecuencia de que la Comisión Nacional de Garantías del PRD declarara la nulidad de la casilla CHIH-19-3, fue que se modificó el cómputo de la elección.

Pues bien, antes se dijo que al fijar los efectos de las nulidades declaradas, la Comisión Nacional de Garantías erró en su actuación. Error que fue reparado por la Sala Regional, tal como se hará notar a continuación.

Para empezar, debe aclararse que al promover el JDC, el actor argumentó a manera de agravios diferentes violaciones a sus derechos político-electorales; sin embargo, partiendo del aserto de que uno de éstos fue suficiente para modificar la resolución recurrida, sobre él versará el análisis.

Así, el actor señala en su tercer agravio lo siguiente:

Como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral anulada, el Órgano Responsable procede a realizar la modificación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

Sin embargo, el Órgano Responsable omite aplicar de (sic) lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 125.- (Se transcribe).

En efecto, la inferencia lógica es sencilla: si en el Municipio de Chihuahua se instalaron tan solo cinco casillas, y se anulara la votación recibida en una de ellas (Casilla 4); es obvio que se satisface la hipótesis establecida en el inciso a) del Art. 125, toda vez que resulta evidente que en el 20% de las casillas instaladas se acreditó la causal de nulidad, establecida en el inciso d) del Art. 124, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Estatuto y los Reglamentos aplicables del PRD.

En consecuencia, la omisión del Órgano Responsable de pronunciarse con respecto a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125 en cita, se traduce en una violación de los principios rectores en materia electoral en perjuicio de nuestros

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

representados, lo cual justifica a plenitud que esta sala regional ordene a la Comisión Nacional Electoral del PRD, para que convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Presidente y Secretario General del CEM CHIH (SG-JDC-4/2010, 30).

Como puede advertirse, en esencia se controvierte la legalidad de los efectos que se imprimieron a la declaración de nulidad del acto impugnado mediante el recurso de inconformidad en la vía intrapartidista. Esto es, el accionante considera que si bien resulta aceptable el actuar del órgano que resolvió el recurso de inconformidad, en tanto anuló la casilla en la que participó una persona que no era militante del partido, también expuso su desacuerdo en que ello trajera como resultado modificar el cómputo, cuando a decir suyo lo procedente era anular la elección dentro de la cual se dio la violación y ordenar que se convocaran elecciones extraordinarias.

Asimismo, cabe precisar que el actor manifiesta que el acto materia de impugnación contraviene lo establecido por el artículo 16 de la Constitución federal. Si bien no especifica el tipo de violación que a su juicio se ha originado, puede concluirse que se duele de una incorrecta fundamentación y motivación, en virtud de que la materia del agravio está edificada sobre el razonamiento de que la Comisión Nacional de Garantías del PRD equivocó su actuación en el momento en que modificó el cómputo de la elección.

Entonces, sin apartarse de la clasificación propuesta en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el actor formula un argumento de autoridad, en la medida en que la violación invocada se apoya en un precepto legal, como es el numeral 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se ha formulado un razonamiento deductivo, por medio de la inferencia lógica que propone el recurrente cuando señala que al haberse instalado sólo cinco casillas para la elección, la anulación de una de éstas representa 20% de las urnas instaladas.

En ese sentido, la deducción señalada no constituye un argumento, sino una vía en la construcción de éste, pues “Las vías de la inducción, deducción, abducción y analogía son los cuatro caminos que sigue el razonamiento en la construcción de los argumentos...” (Platas 2010, 66). Sobre este punto hay que precisar que “la deducción es inferir proposiciones particulares derivadas de universales” (Platas 2008, 102). Luego, si existe una proposición general —universal— que obliga a realizar elecciones extraordinarias cuando se haya acreditado alguna causal de nulidad en 20% de las casillas correspondientes a la elección, y a la par existe la certeza de que una de las cinco casillas fue anulada, parece una inferencia no sólo lógica, sino obligada, la que manifiesta el actor, en el sentido de que debió ordenarse la celebración de elecciones extraordinarias.

En relación con el agravio señalado, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

Por lo que respecta al TERCER AGRAVIO, se manifiesta a esta Sala Electoral que no existe violación alguna al artículo 16 Constitucional, ni al COFIPE, ni al inciso a) del artículo 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas, se realizó la modificación del cómputo pues era evidente que al anular la casilla clave CHIH-19-3, se procedió a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua...

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7 (SG-JDC-4/2010, 35).

Con la simple lectura de lo transcrito puede percibirse, como en otros casos expuestos anteriormente, que las manifestaciones

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

de la autoridad responsable no podrían calificarse de argumentos; claro, analizadas a contraluz con la definición del término argumentar que se estableció al principio de este análisis, toda vez que no se expresan motivos o razones que demuestren un ejercicio intelectual en aras de que persista la resolución en el sentido en que se dictó. Más bien, se trata de una especie de explicación o reiteración de lo que se hizo en la resolución, cuando lo importante de la argumentación es convencer con razones lógicas, objetivas y demostradas que la tesis que se sostiene es verdadera. Si se parte de la noción de que “la esencia de toda argumentación consiste en aportar razones que soporten la postura de una tesis determinada” (Platas 2010, 65), se puede concluir que la autoridad responsable no argumentó; por tanto, sus expresiones no admiten una clasificación.

No obstante, la ausencia de argumentos por parte de la autoridad responsable para sostener la legalidad de su acto resulta insuficiente para declarar procedentes las pretensiones del actor, de manera que la Sala Regional debió analizar si las violaciones aducidas estaban debidamente sustentadas.

Así pues, para hacer un estudio congruente de la sentencia debe delimitarse la litis en el presente asunto, que consiste en determinar si a la luz de las normas jurídicas vigentes la anulación de una de las cinco casillas instaladas para recibir la votación tenía como consecuencia debida la modificación del cómputo o si, por el contrario, debían convocarse elecciones extraordinarias. Se entiende que, la declaración de nulidad de la casilla CHIH-19-3 no integra la litis —pues esto no fue materia de impugnación, y como bien señala la Sala Regional queda incólume—, sino que se constriñe a determinar cuáles son los efectos que deben surgir ante la anulación.

Por consiguiente, debe puntualizarse que las cuestiones debatidas se encuentran reguladas por los numerales 83, 122, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- A partir de su instalación la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.

...

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

...

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

Artículo 124.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;

...

Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

De los preceptos citados, se pueden obtener las premisas siguientes:

1. Sólo los miembros del PRD pueden fungir como funcionarios de casilla en los procesos de elección interna.
2. Es causa de nulidad de una casilla que una persona que no es miembro del partido reciba la votación.
3. La resolución de un recurso de inconformidad puede anular la votación emitida en una o varias casillas y modificar el cómputo de una elección.

4. Cuando las nulidades se acrediten en 20% de las casillas y ello sea determinante en el resultado de la votación, debe convocarse elección extraordinaria.

Debe partirse de la idea de que todas las premisas citadas son verdaderas por ser consecuencia de premisas válidas, en virtud de que se desprenden del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD. Además, puede decirse que las identificadas con los números 1 y 2 no han sido materia de la litis en el JDC, debido a que el actor está conforme con su contenido; esto es, no fueron materia de impugnación las razones expuestas por el órgano intrapartidista para anular la casilla.

Lo anterior es de suma importancia, ya que una condición necesaria para la correcta argumentación es que la conclusión se obtenga a partir de premisas verdaderas. Siguiendo las ideas de Manuel Atienza (2008, 16):

Tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien, correcta, justa, válida, etc.), si las premisas son verdaderas (o bien, correcta, justa, válida, etc.)

Por lo anterior, al surgir una liga necesaria entre las premisas y el paso de éstas a la conclusión, es prudente verificar la veracidad de las premisas.

En el presente caso, la disyuntiva surge al momento de aplicar una de las premisas identificadas con los números 3 y 4, que son distintas entre sí porque acarrear consecuencias totalmente diferentes:

- a) Optar por la premisa 3 implica declarar que la modificación del cómputo que llevó a cabo la Comisión Nacional de Garantías es correcta.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- b) Optar por la premisa 4 conlleva evidenciar la inaplicabilidad de la anterior y revocar la resolución impugnada para convocar elecciones extraordinarias, tal como pretendía el actor y ordenó la Sala Regional en su sentencia.

Al respecto, se considera que los artículos 122, inciso c), y 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas contienen dos reglas, que son:

- **Regla general:** la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas permite modificar el cómputo de la elección.
- **Regla especial:** si la nulidad afecta cuando menos 20% de las casillas instaladas, y esto es determinante en el resultado de la votación, deben convocarse elecciones extraordinarias.

Luego, ambas reglas contemplan un espacio común de aplicabilidad —anulación de casillas electorales—, esto es, un mismo evento fáctico está regulado por dos normas que le imputan efectos diferentes. En realidad, en el presente caso existe una antinomia normativa, entendida como “la situación en que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas” (Betegón, Gascón, Páramo y Prieto 1997, 271). Siguiendo las ideas de Jerónimo Betegón, dicha antinomia es de clase parcial-parcial, ya que “cada una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto, pero tienen también un campo de aplicación en el que el conflicto no se produce” (Betegón, Gascón, De Páramo y Prieto 1997, 272).

Efectivamente, la parte en que no entran en conflicto es en que ambas regulan la declaración de nulidad de casillas electorales, pero difieren en que, por un lado, ante la nulidad mencionada debe modificarse el cómputo, y por el otro, deben convocarse elecciones extraordinarias.

De esa manera, la solución a la disyuntiva sobre cuál norma debe aplicarse, se resuelve con base en un principio de resolución de antinomias, que señala *lex specialis derogat legi generali*, que se traduce en el criterio de especialidad que apunta: “ley especial deroga ley general”.

En esas condiciones, el caso en estudio debe resolverse con base en la norma especial establecida en el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, tal como se resolvió en la sentencia en comentario.

Por lo anterior, se estima que el error de la Comisión Nacional de Garantías del PRD estriba en la aplicación de una norma general, desatendiendo la existencia de una particular establecida en el artículo antes señalado del reglamento de elecciones y consultas. Si bien la regla general está contenida en el numeral 122, inciso c), del mismo ordenamiento, cuyo criterio es que la modificación del cómputo de la elección puede llevarse a cabo cuando se declare la nulidad de la votación emitida en una casilla, no debe perderse de vista que también existe una regla especial que establece la necesidad de convocar elecciones extraordinarias al declararse la nulidad en cuando menos 20% de las casillas instaladas y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Así, un razonamiento lógico que incluya ambas reglas sería el siguiente:

- **Premisa 1.** Al anular la votación de una casilla puede modificarse el cómputo de la elección.
- **Premisa 2.** Si la nulidad comprende 20% de las casillas y esto es determinante en el resultado, deben convocarse elecciones extraordinarias.
- **Conclusión.** Cuando la nulidad de las casillas represente 20% de las urnas instaladas y esto determine el resultado de la votación, no debe modificarse el cómputo, deben celebrarse elecciones extraordinarias.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

La Sala Regional, al resolver la controversia, utilizó argumentos elaborados con base en hechos debidamente demostrados. La sentencia es persuasiva por estar estructurada según principios lógicos, es fundada por citar preceptos legales aplicables al caso concreto y es motivada al exponer razones y circunstancias por las que resultan aplicables los preceptos citados.

VII. Conclusiones

1. La argumentación del órgano intrapartidista, al resolver las inconformidades, resulta adecuada exclusivamente en la parte relativa a la anulación de la casilla identificada con la clave CHIH-19-3 y a la declaración de inelegibilidad de la persona que contendió en la planilla 1, por el cargo de secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, de Chihuahua, Chihuahua. En cambio, en los efectos de la anulación resultó errónea por aplicar una norma jurídica inadecuada.
2. El actor planteó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante la elaboración adecuada de argumentos demostrativos y de autoridad, que resultan suficientes para obtener la nulidad de la resolución impugnada.
3. En la sentencia de la Sala Regional del TEPJF permea una técnica argumentativa eficaz, tanto en la resolución sobre la personería de los actores como en el fondo de la controversia, pues cumple con los postulados de la argumentación jurídica, en la medida en que parte de hechos debidamente demostrados, atiende las normas aplicables al caso concreto y resulta convincente.
4. Los partidos políticos, como órganos de justicia, deben coadyuvar a la convivencia pacífica de sus integrantes, por medio de la emisión de actos que se ajusten a las normas creadas y aceptadas por ellos mismos. No debe perderse de vista que

son entidades de interés público, que por disposición constitucional tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la relevancia de que sus actos sean investidos de legalidad. Cuando ésta se quebranta, es de resaltar la labor del órgano de control constitucional, que vigila el estricto apego de los actos a los principios constitucionales, revocando o modificando las resoluciones, si es necesario, para dirimir controversias en la forma más civilizada que conocemos, o sea, mediante argumentos, razones y fundamentos de ley. Si las resoluciones que emanan de éstos se ajustan al orden jurídico, entonces deben ser calificadas como sentencias justas.

5. El dominio adecuado de las técnicas de argumentación jurídica representa un elemento indispensable para los operadores jurídicos, ya que toda la labor jurisdiccional, sea en la vía intrapartidista o judicial, descansa sobre argumentos y contraargumentos constantes derivados de intereses contrapuestos. Como se demostró a lo largo del presente trabajo, el manejo adecuado de las técnicas argumentativas genera resoluciones justas y la consecuente confianza social en los órganos de justicia.

VIII. Fuentes consultadas

- Atienza, Manuel. 2008. *Las razones del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Betegón Carrillo, Jerónimo, Marina Gascón Abellán, Juan Ramón de Páramo Argüelles y Luis Prieto Sanchís. 1997. *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid: McGraw Hill.
- Carnelutti, Francesco. 2006. *Cómo se hace un proceso*. México: Colofón.
- Castillo Alva, José Luis, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez. 2006. *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Perú: Ara Editores.
- IIJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2009. *Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.
- LGSMMME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- Pallares, Eduardo. 2003. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Pérez Carrillo, Agustín. 1982. *Introducción al estudio del derecho*. México: Textos Universitarios.
- Pina Vara, Rafael de. 1999. *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Platas Pacheco, María del Carmen. 2010. *Filosofía del derecho: Argumentación jurisdiccional*. México: Porrúa.
- . 2008. *Filosofía del derecho: Lógica jurídica*. 3ª ed. México: Porrúa.
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://cng.prd.org.mx/documentos/doc.basico/disciplina_interna.pdf (consultada el 27 de septiembre de 2011).

- . Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.transparencia-prdjalisco.mx/Normatividad/Reglamento-General-de-Elecciones-y-Consultas.pdf> (consultada el 27 de septiembre de 2011).
- . Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://cne.prd.org.mx/historico/documentos/historicos/ESTATUTOXICongresoNacional2008.pdf> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. *Introducción a la retórica y la argumentación jurídica*. 2a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- . 2010. *Introducción a la retórica y la argumentación jurídica*. 6a ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sentencia SG-JDC-4/2010. Actores: Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles. Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 27 de septiembre de 2011).
- Tesis 2a./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Disponible en <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=196956&cPalPrm=LEGITIMACION,PROCESAL,ACTIVA,CONCEPTO,&cFrPrm=> (consultada el 29 de septiembre de 2011).
- 1a./J. 28/2005. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=178431&cPalPrm=INTERES,JURIDICO,SUPUESTOS,DERECHO,SUBJETIVO,&cFrPrm=> (consultada el 9 de junio de 2011).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

— P./J. 135/2005. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUDICONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=177048&cPalPrm=CONTROVERSIA,CONSTITUCIONAL,EXPRESAR,&cFrPrm=> (consultada el 9 de junio de 2011).